

Declarativo de Pertenencia RAD N° 54174-4089-001-2023-00074-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se admitió la demanda.

El recurso presentado el día 07 de septiembre de 2023, se funda en lo siguiente:

“(…) 1. El despacho mediante auto del 15 de agosto de la anualidad, admite la demanda de pertenencia de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que el presente proceso está regulado conforme al Código General del Proceso artículo 375 del CGP, Proceso Verbal Título I, Capítulo I, Disposiciones Especiales Capítulo II.

2. Que mediante el RESUELVE SEGUNDO, el despacho dispone: “SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados GUILLERMO VARGAS OLIVARES a través de apoderado judicial, contra ADELA VARGAS OLIVARES, ADRIANA MARITZA VARGAS OLIVARES, ARMANDO VARGAS OLIVARES, CARMEN ROSA VARGAS OLIVARES, JOSE JOHANY VARGAS OLIVARES, JULIO VICENTE VARGAS OLIVARES, LUIS ALBERTO VARGAS OLIVARES, MARCO TULIO VARGAS OLIVARES, MARIA ELENA VARGAS OLIVARES, MARIELA VARGAS OLIVARES, SATURIA VARGAS OLIVARES; LA SOCIEDAD PROMIORIENTE S.A. - E.S.P, de conformidad con el art. 291 y la ley 2213, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para contestar , solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 391 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

3. En atención a lo anterior y dado la naturaleza del proceso VERBAL, y conforme al artículo 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”

El recurrente peticiona en el recurso lo siguiente:

SOLICITO se revoque el RESUELVE SEGUNDO, en cuanto al el término para contestar la demanda, por cuanto no se ajusta a derecho y en su defecto se ajuste conforme al artículo 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. CGP, el traslado de la demanda es de veinte (20) días..”.

Realizado el traslado respectivo, la parte demandante, no se pronunció al respecto.

Para resolver el Juzgado considera:

1. En este despacho se adelanta el proceso declarativo de pertenencia con radicado 2023-00074, el cual a la fecha se encuentra en trámite de notificación a los demandados
2. Se tiene que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.
3. Ahora bien, en cuanto a los procesos de pertenencia, se tiene que se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P .
4. Asimismo, la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando

al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía, por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que : “...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos, y en igual sentido, el artículo 28 numeral 7 ibidem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

5. De conformidad con lo expuesto, se tiene que en procesos como presente, será el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26 # 2 C.G.P), y a partir de esta última, es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibidem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibidem)

Del caso en concreto

Con fundamento en lo anterior se tiene que el recurrente finca su solicitud en que se debió dar el trámite procesal establecido en el artículo 369, respecto al termino de traslado de la demanda y que este término debió de ser de 20 días y no de 10 días como se estipuló en el auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero indicar, que contrario a lo que manifiesta el recurrente, el proceso de pertenencia puede ser tramitado en única y primera instancia, toda vez que la competencia y por ende el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía, de manera que independientemente de que se ubique en el capítulo II, artículo 375 del C.G.P, nada obsta para que el mismo no pueda tramitarse en la instancia y tipo de proceso que corresponda, esto es, mediante un proceso verbal sumario de única instancia o un proceso verbal de primera instancia, atendiendo al avalúo dado al inmueble que se pretende usucapir.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: “*La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia*

En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula n.º 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde –al menos según la información obrante en el expediente– un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendarado el 22 de octubre de 2018”. (Subrayado fuera de texto)

De manera que, resulta claro para este Juzgador, que en el presente asunto no hay lugar a revocar la decisión atacada, toda vez que el trámite dado al proceso no fue otro que el de un proceso verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía que del inmueble por valor de diecisiete millones ciento treinta y siete mil pesos (17.137.000) con fundamento en el certificado catastral aportado por el demandante, monto que no excede los 40 s.m.m.l.v para el año 2023, por lo que el trámite del proceso es el establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, tal y como lo ajusto el despacho.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión recurrida aclarando una vez más, que el trámite impartido al proceso

fue el asignado en virtud a la estimación de la cuantía que del inmueble que hiciera el demandante y que se encuentra respaldado con el certificado catastral aportado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso de pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

